

A S. E. EL

VALPARAISO, 4 de mayo de 2010

PRESIDENTE
DEL H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de ley de ese H. Senado sobre el sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización, boletín N° 5083-04, con las siguientes enmiendas:

Artículo 2°

Letra a)

Ha eliminado la expresión “, de los docentes y directivos”.

letra e)

Ha agregado, luego de la palabra “recursos” la expresión “,de conformidad a lo establecido en el Título III de esta ley,”.

Artículo 3°

Ha consultado el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Los estándares de aprendizaje servirán de base para realizar las evaluaciones que dan origen a la clasificación de establecimientos educacionales y consecuentemente a los demás efectos que determina la ley.”.

Artículo 4°

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 4°.- Los estándares indicativos de desempeño para los establecimientos y sus sostenedores considerarán:

1. Gestión curricular;
2. Indicadores de calidad de los procesos relevantes de los establecimientos educacionales;
3. Estándares de gestión de los recursos humanos y pedagógicos;
4. Indicadores de desempeño de los equipos directivos y docentes;
5. Liderazgo técnico pedagógico del equipo directivo;
6. Convivencia escolar, en lo referido a reglamentos internos, instancias de participación y trabajo colectivo, ejercicio de deberes y derechos, respeto a la diversidad y mecanismos de

resolución de conflictos y ejercicio del liderazgo democrático por los miembros de la comunidad educativa;

7. Formación, en concordancia con el proyecto educativo institucional de cada establecimiento y el marco curricular, y

8. Resultados del proceso educativo.

Los estándares señalados precedentemente, cuyo incumplimiento no dará origen a sanciones, constituirán orientaciones para el trabajo de evaluación contemplado en esta ley.".

Artículo 4° bis.

Lo ha sustituido por el siguiente:

"Artículo 4° bis.- Corresponderá al Presidente de la República, por decreto supremo dictado por intermedio del Ministerio de Educación, previo informe favorable del Consejo Nacional de Educación, establecer los estándares de aprendizaje e indicativos de desempeño a que se refiere el artículo 2°, letra a), de esta ley.

Los estándares de aprendizaje durarán seis años. Con todo, si durante este período se modifican los objetivos generales establecidos en la ley o en las bases curriculares, estos estándares de aprendizaje deberán adecuarse a dichas modificaciones, aún cuando no hubieren transcurrido los seis años.

Los nuevos estándares que se fijen tendrán igualmente una duración de seis años, sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior.”.

Artículo 5°

Lo ha rechazado

Artículo 6°

Lo ha rechazado

Artículo 7°

Lo ha rechazado

Artículo 8°

Inciso tercero

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“La evaluación de desempeño considerará, entre otros, los resultados educativos, el grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje de los alumnos, que permitan una evaluación integral referida a los objetivos generales establecidos en la ley, los estándares indicativos de calidad del desempeño de los establecimientos educacionales y las condiciones de contexto del establecimiento educacional.”.

Ha agregado los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“Los establecimientos educacionales deberán aplicar procedimientos de autoevaluación

institucional, cuyos resultados, junto al proyecto educativo institucional, serán antecedentes de la evaluación del desempeño que realice la Agencia.

Adicionalmente, la Agencia considerará las características de los establecimientos educacionales uni, bi o tri docentes, así como de aquéllos multigrado, con el fin de adecuar los procesos de evaluación que se apliquen y desarrollen en estos establecimientos.".

Artículo 12

Ha agregado, luego de la expresión "los requisitos", la voz "objetivos".

Ha consultado, a continuación de la expresión "selección de las mismas", la frase "cuidando que éste sea transparente y objetivo".

Ha agregado, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la frase "La Agencia deberá abrir al menos una vez cada año el registro para el ingreso de personas o entidades acreditadas.".

Artículo 13

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"Artículo 13.- La Agencia clasificará, mediante resolución fundada, a todos los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado, de acuerdo a los resultados de aprendizaje de los alumnos, en función del grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje, referidos a los objetivos generales señalados en la ley y sus

respectivas bases curriculares, propuestos por el Ministerio de Educación y aprobados por el Consejo Nacional de Educación.

Para llevar a cabo esta clasificación, la Agencia deberá considerar los resultados de aprendizaje de todas las áreas evaluadas censalmente en las mediciones nacionales, la distribución de los resultados de los alumnos en relación a los estándares de aprendizaje y las características de los alumnos del establecimiento educacional y, cuando sea posible, indicadores de progreso y, o de valor agregado. Con todo, gradualmente, la clasificación de los establecimientos propenderá a ser realizada de manera independiente de las características de los alumnos y alumnas, en la medida que el sistema corrija las diferencias en su desempeño atribuibles a dichas características.

La Agencia determinará la metodología de clasificación, la que será oficializada por decreto supremo del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro de Hacienda. Esta metodología podrá considerar resguardos que aseguren que los cambios de categoría no ocurran por un cambio en la composición del alumnado y se actualizará en un plazo no inferior a cuatro y que no exceda de ocho años.

Para efectos de la clasificación, existirán las siguientes categorías de establecimientos, según los resultados de aprendizaje de los alumnos, en función del grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje:

a) Establecimientos Educativos de Buen Desempeño.

b) Establecimientos Educativos de Desempeño Satisfactorio.

c) Establecimientos Educativos de Desempeño Regular.

d) Establecimientos Educativos de Desempeño Deficiente.”.

Artículo 15

Lo ha rechazado

Artículo 16

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 16.- La Agencia deberá dar a conocer y dar amplia difusión a los resultados de las mediciones de cumplimiento de estándares de los establecimientos educativos y de la clasificación de éstos al Ministerio de Educación y a los padres y apoderados.

Asimismo, procurará que los establecimientos educativos informen a los padres y apoderados y al Consejo Escolar la categoría en la que han sido clasificados.

En el caso de los padres y apoderados, recibirán información relevante, de fácil

comprensión, comparable a través del tiempo para el establecimiento. Además, se deberá incluir información sobre los establecimientos de mejor clasificación de la misma comuna y de comunas cercanas.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de todos los establecimientos del país deberá estar disponible en las páginas web del Ministerio de Educación y de la Agencia, actualizada y desglosada por Región y comuna.”.

Artículo 18

Inciso primero

Ha reemplazado, la expresión “Mal Desempeño” por “Desempeño Deficiente”.

Artículo 19

Inciso primero

Ha agregado a continuación de la palabra “Desempeño”, lo siguiente “o de Desempeño Satisfactorio”.

Artículo 22

Inciso primero

Ha sustituido las frases “, incluyendo acciones que permitan hacerse cargo de las debilidades identificadas en el informe elaborado por la Agencia. Dicho plan deberá, además, explicitar” por el vocablo “explicitando”;

Ha reemplazado la forma verbal "aspira" por "aspiran";

Ha agregado un punto seguido (.) a continuación del vocablo "estudiantes".

Ha sustituido la conjunción "y" que precede a la palabra "contener" por la expresión "Además, dicho plan deberá".

Artículo 23

Ha agregado, a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma, la siguiente oración: "sin que ésta signifique una alteración de las condiciones en que el Ministerio de Educación se relacione con los sostenedores en el ejercicio de sus demás funciones.".

Epígrafe párrafo 5° del Título II.

Ha sustituido la expresión "Mal Desempeño" por "Desempeño Deficiente".

Artículo 25

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"Artículo 25.- La Agencia informará a los padres y apoderados y al Consejo Escolar cada vez que el establecimiento al que envían a sus hijos o pupilos sea clasificado en la categoría de Desempeño Deficiente.".

Artículo 26

Lo ha sustituido por el siguiente:

"Artículo 26.- Los establecimientos educacionales de mal desempeño deberán recibir apoyo

técnico pedagógico. Para ello podrán recurrir al Ministerio de Educación, que prestará este servicio o a un grupo de expertos reconocidos del Registro a que se refieren los artículos 23 y 24. Este apoyo deberá brindarse, a lo menos, hasta que dicho establecimiento abandone dicha categoría. En todo caso, sólo podrá brindarse por un plazo máximo de 4 años.”.

Artículo 27

Inciso segundo

Ha reemplazado, en el inciso segundo, la expresión “Mal Desempeño” por “Desempeño Deficiente”.

Artículo 28

Lo ha rechazado.

Artículo 29

Ha sustituido la expresión “Mal Desempeño” por “Desempeño Deficiente”.

Artículo 30

Lo ha rechazado.

Artículo 31

Lo ha rechazado.

Artículo 32

Lo ha rechazado.

Artículo 33

Lo ha rechazado.

Artículo 34

Lo ha sustituido por el siguiente:

"Artículo 34.- Es incompatible con el cargo de Consejero:

a) Ser sostenedor, representante legal, gerente, administrador o miembro de un directorio de la entidad sostenedora de algún establecimiento educacional que imparta enseñanza en los niveles parvulario, básico y medio o de alguna asociación de sostenedores.

b) Ser Senador o Diputado; Ministro de Estado, Subsecretario, Intendente o Gobernador; Secretario Regional Ministerial de Educación o Jefe de Departamento Provincial de Educación; Alcalde o Concejal; Consejero Regional; miembro del Escalafón Primario del Poder Judicial; Secretario o Relator del Tribunal Constitucional; Fiscal del Ministerio Público; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones o su secretario-relator; miembro de los Tribunales Electorales Regionales, suplente o secretario-relator, y miembro de los demás tribunales creados por ley.

c) Estar inscrito en el registro de personas naturales acreditadas como evaluadores.

d) Formar parte del registro de administradores provisionales a cargo de la Superintendencia.".

Artículo 35

Inciso primero

Ha sustituido, en el inciso primero,
el vocablo "le" por "les".

Artículo 36

Lo ha rechazado

Artículo 39

Lo ha rechazado.

Artículo 40

Lo ha rechazado.

Artículo 41

Lo ha rechazado.

Artículo 43

Lo ha rechazado.

Artículo 45

Lo ha rechazado.

Artículo 46

Lo ha rechazado.

Artículo 47

Lo ha rechazado.

Ha intercalado a continuación del
artículo 47, el siguiente artículo 47 bis, nuevo:

"Artículo 47 bis.- Las facultades señaladas en el artículo anterior, no obstarán a aquellas facultades generales de fiscalización que le correspondan a la Contraloría General de la República, en el ámbito de su competencia.".

Artículo 49

Inciso primero

Ha agregado a continuación de la palabra "funciones", la expresión "y que consten en el acta de fiscalización".

Ha consultado el siguiente inciso final:

"En el ejercicio de la labor fiscalizadora los funcionarios de la Superintendencia deberán siempre informar al sujeto fiscalizado de la materia específica objeto de la fiscalización y de la normativa pertinente, dejar copia íntegra de las actas levantadas, realizando las diligencias estrictamente indispensables y proporcionales al objeto de fiscalización. Los sujetos fiscalizados podrán denunciar conductas abusivas de funcionarios ante el Superintendente.".

Ha intercalado a continuación del artículo 49, el siguiente artículo 49 bis, nuevo:

"Artículo 49 bis.- Con el objeto de facilitar la fiscalización de las disposiciones de esta ley los sostenedores deberán enviar, dentro de los cinco días de comenzado el año escolar, un listado de los alumnos matriculados por curso, que considere su

cédula nacional de identidad, nombres y apellidos. Del mismo modo deberán informar en el mismo plazo cuando, en el curso del año escolar, se cancele la matrícula a un estudiante, éste se retire del establecimiento o suspenda injustificadamente su asistencia regular por más de quince días.

Un reglamento normará la forma y modalidades en que deban cumplirse las obligaciones dispuestas en el inciso precedente, incluyendo la publicación de la información a la comunidad escolar sobre la asistencia en la forma que determine el reglamento.”.

Artículo 50

Inciso primero

Ha reemplazado la última frase, por la siguiente:

“La rendición de cuentas sólo tendrá por objeto verificar que los recursos se usaron de conformidad a la ley, y en ningún caso la Superintendencia podrá efectuar un control de mérito del uso de dichos recursos.”.

Inciso segundo

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Además, previa resolución que señale la existencia de sospechas fundadas respecto a la veracidad y exactitud de la información que le hayan proporcionado, la Superintendencia podrá realizar auditorías o requerir, a petición del sostenedor del establecimiento educacional, que instituciones externas las efectúen, en cuyo caso su financiamiento corresponderá al sostenedor. Si estas auditorías fueran

realizadas por instituciones externas, la elección de la institución será realizada por la Superintendencia a partir de una propuesta del sostenedor de cinco alternativas de instituciones que deberán estar inscritas en un registro que para tales efectos lleve la Superintendencia.”.

Artículo 65

Inciso primero

Ha eliminado la expresión “, h)”.

Ha reemplazado el pronombre personal “le” por “les”.

Ha agregado, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“En todo caso, la medida precautoria de retención total en el pago de la subvención, solo podrá ser decretada si durante el mismo año escolar y por los mismos hechos, se hubiere dispuesto previamente la medida de retención parcial respecto del mismo establecimiento educacional.”.

Artículo 69, inciso primero, letra f)

La ha rechazado.

Artículo 72

Letra f)

Ha intercalado entre la palabra “obstaculizar” y la frase “la fiscalización”, el término “deliberadamente”.

Letra i)

Ha agregado, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), la frase "en los establecimientos educacionales subvencionados o que reciben aportes del Estado.".

Artículo 80

Lo ha rechazado.

Artículo 81

Lo ha rechazado.

Artículo 82

Lo ha rechazado.

Artículo 86

Inciso primero

Letra a)

Ha sustituido, la expresión "Desempeño Insatisfactorio" por "Mal Desempeño";

Letra b)

Ha intercalado, entre la palabra "sostenedor" y la expresión "se ausente" la frase "los socios, el representante legal, o el administrador de la entidad sostenedora,", y ha reemplazado la expresión "ausente" por "ausenten"

Ha agregado el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero:

“Tratándose de las causales señaladas en las letras b), c) y e) precedentes, una vez que la Superintendencia haya nombrado al administrador provisional, notificará por carta certificada al sostenedor para que éste, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde dicha notificación, pueda reclamar administrativamente ante el Superintendente de esa designación.”.

Ha consultado a continuación del artículo 86, el siguiente 86 bis:

“Artículo 86 bis.- El nombramiento de un administrador provisional para el caso de las causales contempladas en las letras b), c), d) y e) del artículo 86, deberá ser determinado conforme a un procedimiento previo establecido en el reglamento.”.

Artículo 89

Inciso segundo

Letra f)

Ha agregado a continuación de la palabra “establecimiento”, la expresión “en la forma que establezca el reglamento”.

Artículo 90

inciso primero

Lo ha rechazado.

Artículo 93

Lo ha rechazado.

Artículo 94
Lo ha rechazado.

Artículo 97
Lo ha rechazado.

Artículo 98
Lo ha rechazado.

Artículo 99
Lo ha rechazado.

Artículo 100
Lo ha rechazado.

Artículo 104
Lo ha rechazado.

Artículo 106
Lo ha sustituido por el siguiente:
"Artículo 106.- La Superintendencia
estará sometida a la fiscalización de la Contraloría
General de la República.".

Artículo 111
Inciso primero

Ha intercalado, después de la expresión "mecanismos", la expresión "procedimientos y en general toda acción", precedida de una coma (,).

Artículo 112

Lo ha rechazado

Artículo 113

Ha consultado el siguiente número 1, pasando el actual 1 a ser 2; el actual 2 a ser 3, y así sucesivamente:

"1. Agrégase en el inciso cuarto del artículo 2°, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la oración "Con todo, el requisito señalado en la letra a) del inciso anterior no se aplicará a los socios."."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

Ha intercalado, entre las palabras "Direcciones" y "Regionales", la expresión "y Oficinas", y ha consultado, entre la expresión "Superintendencia de Educación" y la palabra "definiendo", la frase "y de la Agencia de Calidad de la Educación", seguida de una coma (,).

Artículo segundo

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"Artículo segundo.- El Ministerio de Educación tendrá un plazo de tres años, desde la

entrada en vigencia de esta ley, para presentar los estándares de aprendizaje e indicativos de desempeño al Consejo Nacional de Educación. Con todo, este plazo será de un año para presentar los estándares de aprendizaje de, a lo menos, uno de los cursos evaluados por el sistema nacional de medición.”.

Artículo cuarto

Lo ha rechazado

Artículo quinto

Lo ha rechazado

Artículo octavo

Ha consultado el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En el plazo máximo de 15 días después de conformados estos presupuestos el Ejecutivo informará al respecto a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado.”.

Artículo décimo

Inciso primero

Ha reemplazado, en la tabla la expresión “Mal Desempeño” por “Desempeño Deficiente”.

Artículo undécimo

Lo ha rechazado

Artículos transitorios nuevos

Ha consultado los siguientes artículos duodécimo y décimo tercero:

“Artículo duodécimo.- Los establecimientos que imparten educación parvularia, que reciben aportes del Estado y que no cuentan con el reconocimiento oficial del Estado, tendrán un plazo de cuatro años a contar de la entrada en vigencia de la presente ley para obtener tal reconocimiento.

Transcurrido ese plazo, los establecimientos educacionales de educación parvularia que no cuenten con dicho reconocimiento, no podrán recibir recursos del Estado para la prestación del servicio educativo.

Artículo décimo tercero.- Mientras no esté en ejercicio el registro público de auditores externos señalado en el artículo 50 de esta ley, se entenderá que los auditores externos son aquellos que pertenecen al registro de auditores externos de la Superintendencia de Valores y Seguros.”.

Hago presente a V.E. que, no obstante el resultado a que dieron origen las votaciones recaídas en el proyecto de ley en cuestión, y que constan en el cuerpo principal del presente oficio, el rechazo de los artículos 5° y 45, que establecen, respectivamente, la creación de la Agencia de Calidad de la Educación y la creación de la Superintendencia de Educación, por aplicación de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 30 de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, importa también el rechazo de los títulos II y III y de los artículos 111 y 113 permanentes, y primero, tercero, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo transitorios, por ser consecuencia directa de aquéllos.

Lo que tengo a honra comunicar a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 330/SEC/09, de 4 de mayo de 2009.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

ALEJANDRA SEPÚLVEDA ORBENES
Presidenta de la Cámara de Diputados

ADRIÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Secretario General Accidental de la Cámara de Diputados